

Asimismo, es responsable de la evaluación de la inversión de la plataforma logística a ser ejecutada con participación del sector privado; así como de la administración de los contratos de asociación público privadas, convenios de inversión y otros similares suscritos por el MTC en el marco de la normatividad sobre promoción de la inversión privada vigente.

Las plataformas logísticas de titularidad del Estado que integran el SPL son formuladas, implementadas o ejecutadas en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado por Decreto Supremo N° 242-2018-EF, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley de que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado por Decreto Supremo N° 294-2018-EF, el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, mediante Contratos de Estado a Estado a que se refiere la Vigésimo Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, y aquellos mecanismos de promoción de la inversión privada creados y por crearse, en concordancia con lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política del Perú.

CAPÍTULO III ACTORES DEL SISTEMA DE PLATAFORMAS LOGÍSTICAS

Artículo 11.- Actores de las plataformas logísticas de titularidad del Estado que integran el Sistema de Plataformas Logísticas

Los actores que participan en el desarrollo de las plataformas logísticas de titularidad del Estado que integran el Sistema de Plataformas Logísticas son las autoridades competentes que determinen la funcionalidad de cada plataforma logística, el operador que esté a cargo de la administración y operación de la plataforma logística y el sector privado que participe en la promoción y desarrollo de las mismas.

Artículo 12.- Operador de las plataformas logísticas de titularidad del Estado que integran el Sistema de Plataformas Logísticas

Cada una de las plataformas logísticas de titularidad del Estado que integran el SPL cuenta con un operador responsable de administrar, mantener, gestionar, promover y garantizar el óptimo funcionamiento de las mismas, en coordinación con las autoridades competentes y en cumplimiento de las normas complementarias al presente Reglamento que determine el MTC, y conforme al marco normativo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley de que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado por Decreto Supremo N° 294-2018-EF, mediante Contratos de Estado a Estado a que se refiere la Vigésimo Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, u otro mecanismo permitido por la normatividad vigente, en concordancia con el artículo 58 de la Constitución Política del Perú.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Normatividad complementaria

Las normas complementarias necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente Reglamento son aprobadas por el titular del MTC mediante Resolución Ministerial.

Segunda.- Aprobación de estudios para Lima y Callao

Para el caso de Lima y Callao, los informes y estudios necesarios que sustentan la implementación de plataformas logísticas de titularidad del Estado, realizados en el marco de lo dispuesto en el numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, son aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través de Resolución Directoral.

1969135-1

Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058- 2003-MTC, para establecer las reglas de circulación de los vehículos de movilidad personal y otras disposiciones

DECRETO SUPREMO N° 023-2021-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, conforme al literal a) del artículo 16 de la Ley N° 27181, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, y tiene competencia normativa para dictar los reglamentos nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y modificatorias, tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito;

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y modificatorias, establece los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, los que se orientan a la protección y la seguridad de las personas y los usuarios del transporte y del tránsito terrestre, así como a la protección del ambiente y el resguardo de la infraestructura vial;

Que, considerando las necesidades y comportamientos de los usuarios de las vías (peatón/a, pasajero/a, conductor/a) en cuanto a su desplazamiento mediante nuevas tecnologías o formas de movilidad personal como una alternativa real y viable de transporte urbano, es necesario modificar el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, a fin de establecer las reglas sobre el uso y circulación de los vehículos de movilidad personal, así como las obligaciones, infracciones y sanciones a los conductores de los Vehículos de Movilidad Personal, a efectos de asegurar que el uso de estos vehículos se realice de manera segura y bajo los principios de sostenibilidad ambiental;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto

Supremo N° 033-2001-MTC; y, el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 2, 49, 62, el numeral 105.1 del artículo 105, el numeral 106-H.2 del artículo 106-H, el numeral 130.3 del artículo 130 y los artículos 156, 174, 174-A, 296, 319-A, 322, 332, 333, y las infracciones con código M43, G04, G32, G73 y G74 del numeral I. Conductores/as de Vehículos Automotores del Anexo “CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE” del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC.

Modifícanse los artículos 2, 49, 62, el numeral 105.1 del artículo 105, el numeral 106-H.2 del artículo 106-H, el numeral 130.3 del artículo 130 y los artículos 156, 174, 174-A, 296, 319-A, 322, 332, 333, y las infracciones con código M43, G04, G32, G73 y G74 del numeral I. Conductores/as de Vehículos Automotores del Anexo “CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE” del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, en los términos siguientes:

“Artículo 2.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se entiende por:

(...)

Casco: Equipo de protección individual consistente en una pieza que cubre la cabeza, diseñada para reducir, resistir y proteger ante un impacto al/a la ciclista, **al/a la conductor/a de VMP o al/a la conductor/a de un ciclomotor**, sin impedir la visión periférica del mismo.

(...)

Ciclocarril: Carril de una calzada conformada por uno o más de un carril que ha sido señalizado, de acuerdo a las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para permitir la circulación compartida de los ciclos, **VMP y vehículo automotor**, **este último debe circular a una velocidad máxima de 30km/h.**

(...)

Ciclomotor: Vehículo de dos ruedas que tiene motor y tracción propia. **El ciclomotor forma parte de la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del RNV.**

(...)

Línea de parada adelantada: Línea transversal a la calzada demarcada conforme **a lo establecido en el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor**, antes de un cruce regulado con semáforo, que determina el inicio de la zona de espera especial para los/las ciclistas **o los/las conductores/as de VMP.**

(...)

Mecanismo de dirección: Es un conjunto de elementos o mecanismos que permite al/a la conductor/a controlar el vehículo automotor, ciclo **o VMP.**

(...)

Servicios comunitarios: Son prestaciones gratuitas que realiza el/la peatón/a o el/la ciclista **o el/la conductor/a de VMP** infractor de las normas de tránsito, en beneficio de la comunidad, con el objeto de promover y participar en la implementación de la educación y seguridad vial.

(...)

Vehículo automotor: Vehículo autopropulsado por su propia fuerza motriz, que circula por las vías terrestres a excepción de las vías férreas. El vehículo automotor forma parte de la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del RNV.

(...)

Vehículo automotor menor: Vehículo autopropulsado por su propia fuerza motriz, que comprende a los ciclomotores, trimotos y cuatriciclos contenidos en la categoría L de la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del RNV.

(...)

Zona de espera especial: También llamada caja bici, es un área señalizada conforme a lo establecido en el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor, que permite a los/las ciclistas **o a los/las conductores/as de VMP** detenerse y reiniciar su marcha delante de otros vehículos automotores en un cruce regulado con semáforo.

(...)

“Artículo 49.- Significado de las luces semafóricas
Los colores de la luz, las palabras o los signos de los semáforos tienen el siguiente significado:

(...)

- **Rojo:** Indica detención. Los vehículos automotores, los ciclos y los **VMP** que enfrenten esta señal deben detenerse antes de la Línea de parada o Línea de parada adelantada, según corresponda, y no deben reiniciar la marcha en tanto no encienda la luz verde.

Los/las peatones/as que enfrenten esta señal en el semáforo peatonal, con o sin la palabra “PARE”, no deben bajar a la calzada ni cruzarla.

Los/las peatones/as que enfrenten esta señal en el semáforo vehicular, en la misma dirección de los vehículos que enfrentan el semáforo con luz roja, no deben avanzar hasta que aparezca la luz verde.

(...)

“Artículo 62.- Inclusión en el concepto de peatón por extensión

Las reglas de tránsito para peatones, también se aplican a las personas que usan sillas de ruedas para personas con discapacidad, andadores motorizados y carritos de compras; así como a los dispositivos o aparatos eléctricos de entretenimiento o desplazamiento; y, vehículos a escala”.

“Artículo 105.- Obligaciones del conductor y acompañante de motocicletas

105.1 El conductor y el acompañante de un vehículo automotor menor, no cabinado, deben usar casco de seguridad o protector. El conductor además debe usar anteojos protectores cuando el casco no tenga protector cortaviento o el vehículo carezca de parabrisas”.

“Artículo 106-H.- Equipamiento del ciclo y del/de la ciclista

Para la circulación en un ciclo es obligatorio que los/las ciclistas cuenten con el siguiente equipamiento, excepto aquello que por su naturaleza no les sean aplicables:

(...)

106-H.2. Equipamiento del/de la Ciclista.

Para circular en la vía pública los/las ciclistas deben contar con:

- a) Casco protector contra impactos.
- b) Prenda retrorreflectante:

1. Cuando circule, bajo las condiciones señaladas en los numerales 1 y 2 del literal d) del numeral 106-H.1 del artículo 106-H, el/la conductor/a del ciclo y, el pasajero de ser el caso, deben llevar colocada, además, una prenda con material retrorreflectante”.

“Artículo 130.- Obligación de mantener puertas, capot y maletera cerradas

(...)

130.3 Una vez producida la completa inmovilización del vehículo automotor, las puertas y maletera del mismo se abren únicamente luego de efectuada la verificación de

que dicha acción no implica peligro o entorpecimiento en la circulación de los/las peatones/as, el/la ciclista y de los/las conductores/as de VMP.”

“Artículo 156.- Del uso de la ciclovia.

156.1 Las ciclovías están destinadas a la circulación de las bicicletas y las bicicletas con SPA, cuya velocidad máxima alcanza 25 km/h; a excepción de otros ciclos y VMP cuyas dimensiones no afecten o dificulten el libre tránsito de las mismas.

156.2 En las ciclovías está prohibida la circulación de vehículos automotores.”

“Artículo 174.- Sobrepasso o adelantamiento en vías urbanas de tres o más carriles.

174.1 En vías urbanas de tres o más carriles de circulación con el mismo sentido, el/la conductor/a de un vehículo automotor puede sobrepassar o adelantar a otro vehículo automotor por la derecha, cuando sea posible efectuar la maniobra con seguridad.

174.2 Cuando el/la conductor/a de bicicleta, bicicleta con SPA o VMP transite por la calzada, puede sobrepassar al vehículo automotor detenido, siempre y cuando dicho adelantamiento se produzca por el lado izquierdo del vehículo automotor sobrepassado, para ello, el/la ciclista o conductor/a de VMP debe verificar que no se aproximen vehículos automotores por el carril que va a utilizar para el adelantamiento; asimismo, el ciclista debe realizar la señal de adelantamiento con el brazo izquierdo extendido hacia la izquierda.

174.3 El/la conductor/a de bicicleta, bicicleta con SPA o conductor/a de VMP puede sobrepassar a los vehículos automotores en la calzada por cualquiera de los costados de estos, para alcanzar la línea de parada adelantada, según corresponda. Esta última maniobra de adelantamiento debe efectuarse a una velocidad moderada, tomando las precauciones necesarias para realizarla con seguridad y siempre que los vehículos automotores a los que se sobrebase se encuentren detenidos.”

“Artículo 174-A. Sobrepasso o adelantamiento a ciclos y VMP

Los vehículos automotores que adelanten o sobrepasen a ciclos o VMP que circulen en la calzada deben efectuar dicha maniobra por el carril de la izquierda y retornando al carril original una vez concluida la maniobra, observando las reglas de adelantamiento dispuestas por este Reglamento.”

“Artículo 296.- Tipificación y calificación de infracciones del/de la conductor/a

Las infracciones al tránsito de los/las conductores/as de vehículos automotores, de bicicletas u otros ciclos, así como de VMP son las que se figuran en el numeral I. Conductores/as de Vehículos Automotores, el numeral III. Conductores/as de bicicletas u otros ciclos, y el numeral IV. Conductores/as de Vehículo de Movilidad Personal del Anexo “CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE” del presente Reglamento.”

“Artículo 319-A.- Sanciones aplicables a los/las ciclistas y a los/las conductores/as de Vehículo de Movilidad Personal

319-A.1 La sanción pecuniaria administrativa aplicable a los/las ciclistas y a los/las conductores/as de VMP por las infracciones previstas en el presente Reglamento es la multa, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Infracción Muy Grave: 8% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
- b) Infracciones Leves: Entre 0,5% y 4% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), según corresponda.

319-A.2 Además, resulta aplicable a los/las ciclistas y a los/las conductores/as de VMP, lo dispuesto en el artículo 312 del presente Reglamento.

319-A.3 El monto de la Unidad Impositiva Tributaria es la vigente a la fecha de pago.

319-A.4 El/la ciclista y los/las conductores/as de VMP pueden redimir su primera infracción o sanción impaga, por única vez, con un Curso de Educación en Seguridad Vial para el/la Ciclista y los/las conductores/as de VMP hasta antes de la notificación al administrado de la resolución final de sanción. El curso es impartido de manera gratuita por la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Seguridad Vial o las Secretarías Técnicas de los Consejos Regionales de Seguridad Vial, según corresponda. El curso es llevado de acuerdo al domicilio que figure en su Documento Nacional de Identidad o en cualquier otro documento de identificación o en el lugar donde ejerce una actividad laboral o educacional, previa presentación de una declaración jurada donde se señale la misma. La Secretaría Técnica de la Comisión o las Secretarías Técnicas de los Consejos Regionales de Seguridad Vial registran la relación de personas que han llevado el citado curso dentro de cinco (5) días de realizado el mismo y la autoridad competente tiene la obligación de revisar y de corresponder archivar el procedimiento administrativo sancionador emitiendo un acto administrativo donde se señala la conclusión del mismo. La Dirección de Seguridad Vial de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o la que haga sus veces establece el contenido y duración de las materias; así como, el procedimiento para acceder al referido curso.

319-A.5 El/la ciclista y los/las conductores/as de VMP a partir de la segunda infracción pueden redimir con servicios comunitarios previa solicitud presentada ante la autoridad competente hasta antes de la notificación al administrado de la resolución final de sanción. Los servicios comunitarios abarcan las actividades que se detallan a continuación:

- a) Apoyar y orientar a los escolares en los perímetros de los centros educativos a efecto de enseñarles las reglas de tránsito de los ciclos y VMP.
- b) Apoyar en los cruces ciclistas en vías no semaforizadas y semaforizadas.
- c) Apoyar en el reparto de folletos, trípticos u otros documentos relacionados a temas de tránsito y seguridad vial.
- d) Colaborar en el mantenimiento de la señalización de tránsito.
- e) Colaborar en el ornato de la ciudad.
- f) Otros que determine la autoridad competente.

319-A.6 Los servicios comunitarios deben ser realizados de acuerdo al domicilio que figure en su Documento Nacional de Identidad o en cualquier otro documento de identificación o en el lugar donde ejerce una actividad laboral o educacional, previa presentación de una declaración jurada donde se señale la misma. La autoridad competente comunica a la Municipalidad Distrital la relación de los/las ciclistas y de los/las conductores/as de VMP infractores/as que redimen su sanción con la prestación de servicios comunitarios, para que esta determine los servicios comunitarios a desarrollar en atención a los lugares propensos o que registren mayor índice de accidentalidad, dentro de su jurisdicción.

319-A.7 Asimismo, la Municipalidad Distrital supervisa el cumplimiento de los servicios comunitarios, y al término de los mismos expide un acta a los/las ciclistas y a los/las conductores/as de VMP infractores/as e informa a la autoridad competente el desarrollo de los servicios realizados, dentro de los treinta días calendario de recepcionada la relación de los/las ciclistas infractores/as.

319-A.8 El certificado por el cumplimiento de los servicios comunitarios es emitido por la autoridad competente, previo informe de la Municipalidad Distrital, teniendo como consecuencia el archivo del procedimiento administrativo sancionador emitiendo un acto administrativo donde se señala la conclusión del mismo. Dicho certificado debe ser inscrito en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.

319-A.9 La autoridad competente puede suscribir convenios con instituciones u organizaciones sin fines de lucro, para desarrollar los servicios comunitarios; asimismo, en los casos que considere pertinente, puede



facultar a las Municipalidades Distritales para celebrar los citados convenios.

319-A.10 La duración de la prestación del servicio comunitario se establece en función de la calificación de la infracción, conforme al siguiente cuadro:

Calificación de la infracción:	Servicio comunitario de:
Leve	3 horas
Muy grave	5 horas

319-A.11 El pago o la forma para redimir el pago implica el reconocimiento de la infracción, debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Sanciones"

"Artículo 322.- Registro de las infracciones y sanciones por infracciones al tránsito terrestre

322.1 El registro de las infracciones y sanciones al tránsito terrestre en el Registro Nacional de Sanciones, está a cargo de la Municipalidad Provincial, SUTRAN o la Policía Nacional del Perú, según corresponda, de acuerdo a las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que consolida la información y la pone a disposición de las autoridades competentes. La información se debe ingresar en forma diaria y permanente, según lo siguiente:

- a) La infracción cometida, la medida preventiva y la sanción impuesta.
- b) El número de la papeleta que denuncia la infracción y el número de la resolución de sanción.
- c) El nombre del/de la conductor/a del vehículo automotor, del/de la peatón/a o del/de la ciclista o del/de la conductor/a de VMP que cometió la infracción, según corresponda.
- d) El número de la Licencia de Conducir del/de la conductor/a, indicando su Clase o el número del Documento Nacional de Identidad del/de la peatón/a o el/ la ciclista o del/de la conductor/a de VMP, y en caso de no contar con este, el número de otro documento oficial que permita la identificación del mismo, según corresponda.
- e) La placa única nacional de rodaje del vehículo con el que se cometió la infracción (solo para conductores/as de vehículos automotores).
- f) La fecha y el lugar donde se cometió la infracción sancionada.
- g) Tipo y modalidad del servicio de transporte.
- h) Accidente de tránsito ocurrido a consecuencia de la infracción sancionada, si es que se produjo, precisando si existió daño personal.
- i) Las reincidencias.
- j) El certificado de cumplimiento de los servicios comunitarios.
- k) Cualquier otro dato que resulte pertinente.

322.2 Diariamente, la Policía Nacional del Perú remite las papeletas que han sido ingresadas al Registro Nacional de Sanciones a las Municipalidades Provinciales o a la SUTRAN según corresponda, para las disposiciones pertinentes.

322.3 El Registro Nacional de Sanciones cuenta con el Registro de los/las Conductores/as de Vehículos Automotores, de Ciclos y de conductores/as de VMP ebrios o narcotizados, consistente en la relación de infractores que han conducido en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos.

322.4 El Registro Nacional de Sanciones permite contar con la relación de los/as conductores de vehículos automotores, los/las peatones/as, los/las ciclistas y de los/ de las conductores/as de VMP sancionados, cuyo acceso público se realiza a través del portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

322.5 El registro generado por las sanciones que no inhabilitan definitivamente al/a la conductor/a de un vehículo automotor tiene una vigencia de hasta treinta y seis (36) meses, contados a partir en que quede firme en sede administrativa. Vencido dicho plazo el registro de la sanción se elimina automáticamente. Asimismo, el registro generado por las sanciones que inhabilitan definitivamente

al/a la conductor/a de un vehículo automotor, permanece en el Registro Nacional de Sanciones.

322.6 El Registro Nacional de Sanciones permite contar con la relación de los/las conductores/as de vehículos automotores que han llegado al tope máximo de cien (100) o más puntos firmes acumulados o que se encuentren en proceso, que es de acceso público a través del portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

322.7 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones publica en su portal institucional la relación de las autoridades competentes que no cumplan con aplicar las sanciones de suspensión, cancelación e inhabilitación de la Licencia de Conducir, dentro del plazo de ciento veinte días calendario de impuesta la papeleta de infracción por tránsito. Dicha relación contiene la cantidad de procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran sin concluir y la cantidad de procedimientos administrativos sancionadores que han prescrito. Asimismo, se publica la relación de autoridades competentes que no cumplan con registrar mensualmente en las Centrales Privadas de Información de Riesgos, las sanciones pecuniarias firmes impuestas por comisión de infracciones al tránsito terrestre que se encuentren impagas."

"Artículo 332.- Formato de la papeleta aplicable para los/las peatones/as, los/las ciclistas y el/la conductor/a de Vehículo de Movilidad Personal

332.1 El formato de la papeleta (denuncia) por comisión de infracción al tránsito para los/las peatones/as, los/las ciclistas y para el/la conductor/a de VMP debe contener como mínimo, los siguientes campos:

- a) Fecha de comisión de la presunta infracción.
- b) Apellidos, nombre(s), domicilio del/de la peatón/a, el/la ciclista y del/de la conductor/a de VMP; y, número de su Documento Nacional de Identidad y en caso de no portar este, el número de otro documento oficial que permita la identificación del mismo.
- c) Infracción denunciada.
- d) Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción denunciada.
- e) Observaciones:
 - i. Del efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente.
 - ii. Del/de la peatón/a, el/la ciclista y del/de la conductor/a de VMP.
- f) Identificación del efectivo de la Policía Nacional del Perú que realiza la intervención (apellidos y nombre(s), Documento Nacional de Identidad).
- g) Firma del/de la peatón/a, el/la ciclista y del/de la conductor/a de VMP; y, huella digital.
- h) Firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente.
 - i) Los datos de identificación del testigo, con indicación de su Documento Nacional de Identidad, y en caso de no portar este, el número de otro documento oficial que permita la identificación del mismo, apellidos, nombre(s) y firma, de corresponder.
 - j) La descripción del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo, de corresponder.
- k) Información complementaria:
 - i. Lugares de pago.
 - ii. Lugares para presentar el reclamo respectivo y el plazo para presentarlo.
 - iii. Otros datos que resulten ilustrativos.

332.2 Las Municipalidades Provinciales pueden incluir en el formato de la papeleta del/de la peatón/a, el/ la ciclista y del/de la conductor/a de VMP cualquier otra información que consideren necesaria."

"Artículo 333.- Procedimiento para la detección de la presunta comisión de infracciones e imposición de papeleta a los/las peatones/as, los/las ciclistas y al/a la conductor/a de VMP

333.1 Para el levantamiento de la papeleta por la presunta comisión de la infracción detectada en acción de control en la vía pública:

- a) El efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente, debe ordenar al/a la peatón/a, el/la ciclista o el/la conductor/a de VMP que se detenga. Acto seguido, debe solicitarle su Documento Nacional de Identidad, y en caso de no portar este, debe solicitarle cualquier otro documento que permita su identificación.
- b) En caso que no porte ninguno de los documentos antes citados, el efectivo policial debe levantar la papeleta con la información proporcionada por el/la peatón/a, el/la ciclista o el/la conductor/a de VMP durante la intervención se debe corroborar mediante la utilización de mecanismos de identificación, entre ellos, el dispositivo de verificación biométrica de huellas dactilares, el cual permite validar la identidad de la persona ante el RENIEC. La papeleta debe ser firmada por el presunto infractor y tener la huella dactilar. Dicha obligación no es aplicable para el caso de las/los peatones/as, las/los ciclistas y conductor/a de VMP menores de edad.
- c) Dicha información tiene carácter de Declaración Jurada y está sujeta a las disposiciones contempladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- d) En caso que la autoridad competente compruebe que los datos consignados proporcionados no correspondan al presunto infractor, se procede a tomar las acciones administrativas y penales, según les sea aplicable.
- e) Si el/la presunto/a infractor/a fuera una persona analfabeta, el efectivo policial levanta la papeleta con la información que esta le proporcione, consigna la huella dactilar y en la parte de observaciones de la papeleta, la condición del/ de la presunto/a infractor/a.
- f) Si la infracción fuera presuntamente cometida por un/a peatón/a, un/a ciclista o un/una conductor/a de VMP menor de edad, el efectivo policial levanta una papeleta educativa, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el literal b) del presente artículo. La papeleta educativa impuesta al el/la peatón/a, el/la ciclista o el/la conductor/a de VMP menor de edad no acarrea el inicio de procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, la autoridad competente debe notificar una copia de la papeleta al domicilio del /de la peatón/a, del/ de la ciclista o del/de la conductor/a de VMP menor de edad, para información de sus padres, tutores o responsables.
- g) El Documento Nacional de Identidad o el documento de identificación proporcionado por el/la peatón/a, el/ la ciclista o el/la conductor/a de VMP debe ser devuelto conjuntamente con la copia de la papeleta de infracción, firmada por el/la peatón/a, el/la ciclista o el/la conductor/a de VMP y el efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente.
- h) En caso que el/la peatón/a, el/la ciclista o el/ la conductor/a de VMP intervenido se niegue a firmar la papeleta de infracción, el efectivo policial debe dejar constancia del hecho en la misma papeleta.

333.2 Tratándose de infracciones detectadas mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos, que permitan al efectivo policial detectar la presunta comisión de la infracción por el/la peatón/a, el/la ciclista o el/la conductor/a de VMP, en acción del control de la vía pública, el procedimiento de levantamiento de la papeleta se realiza conforme a lo señalado en el artículo 333.1, según corresponda.

333.3 El/la peatón/a, el/la ciclista o el/la conductor/a de VMP puede solicitar el documento que acredite la presunta comisión de la infracción durante el procedimiento administrativo sancionador. En caso que el/la peatón/a, o el/la ciclista o el/la conductor/a de VMP no solicite el documento que acredite la infracción durante el procedimiento administrativo sancionador y presente su recurso administrativo, la autoridad competente notifica el documento que acredite la comisión de la infracción cuando resuelva el citado recurso.

333.4 Para el levantamiento de la papeleta por denuncia:

- a) Cualquier persona, debidamente identificada, con medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar, puede denunciar la presunta ocurrencia de alguna infracción al tránsito ante el efectivo policial que se encuentre en ejercicio de sus funciones. El denunciante debe señalar en su denuncia la identificación del/de la peatón/a, el/la ciclista o del/de la conductor/a de VMP que presuntamente ha cometido la infracción al tránsito. La denuncia debe realizarse dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la presunta comisión de la infracción.
- b) Una vez verificada la identificación del/de la peatón/a, el/la ciclista o del/de la conductor/a de VMP, el efectivo policial levanta la respectiva papeleta adjuntando el medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar ofrecidos por el denunciante, el cual está registrado en un medio magnético tales como: diskette, disco compacto, memoria USB o algún otro medio tecnológico de almacenamiento de datos.
- c) El denunciante tiene la calidad de testigo del hecho y debe consignarse en la papeleta la identificación del mismo.

333.5 El efectivo policial debe remitir las papeletas por infracción del/de la peatón/a, el/la ciclista o del/de la conductor/a de VMP a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de levantadas las mismas.

333.6 La aplicación de las medidas preventivas a los/las peatones/as, los/las ciclistas o los/las conductores/as de VMP debe hacerse efectiva inmediatamente.”

“ANEXO

CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE”

I. CONDUCTORES/AS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CÓDI- GO	INFRACCIÓN	CALIFICA- CIÓN	SAN- CIÓN	PUNTOS QUE ACU- MULA	MEDIDA PREVEN- TIVA	RESPON- SABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIE- TARIO
(...)						
M43	No respetar el derecho preferente de paso del/de la ciclista o del/de la conductor/a de VMP	Muy Grave	12% UIT	50	NO TIENE	NO
(...)						
G04	No detenerse antes de la línea de parada, línea de parada adelantada o antes de las áreas de intersección de calzadas del/de la peatón/a, el/ la ciclista o del/de la conductor/a de VMP.	Grave	8% UIT	20	NO TIENE	NO
(...)						
G32	Circular por la ciclovia	Grave	10% UIT	20	REMOCIÓN DEL VEHÍCULO	SI
(...)						
G73	Adelantar o sobrepasar a la bicicleta u otros ciclos o al VMP, incumpliendo la obligación de efectuar dicha maniobra por el carril de la izquierda.	Grave	8 % UIT	20	NO TIENE	NO
G74	Abrir o dejar abierta la puerta o maletera de un vehículo automotor, dificultando la circulación de la bicicleta u otros ciclos o del VMP.	Grave	8% UIT	20	NO TIENE	NO

(...)

Artículo 2.- Incorporación de definiciones al artículo 2, el artículo 2-A, la Sección I-B del Capítulo II del Título IV, el artículo 164-A, los literales e), f), g y h) al artículo 269 y el Numeral IV. Conductores/as de Vehículos de Movilidad Personal al Anexo “CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE” al Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC.

Incorpóranse definiciones al artículo 2, el artículo 2-A, la Sección I-B del Capítulo II del Título IV, el artículo 164-A, los literales e), f), g y h) al artículo 269 y el Numeral IV. Conductores/as de Vehículos de Movilidad Personal al Anexo “CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE” al Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, en los términos siguientes.

“Artículo 2.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se entiende por:

(...)

Dispositivos o aparatos eléctricos de entretenimiento o desplazamiento: Son aquellos que cuentan con un motor eléctrico que los propulsa a una velocidad máxima de construcción de hasta 12 km/h. Dichos dispositivos eléctricos pueden circular o usarse por la acera o vereda como extensión del concepto de peatón (silla de ruedas eléctrica para personas con discapacidad, vehículo a escala eléctrico, carros de compra eléctricos, andadores eléctricos). Los Dispositivos o aparatos eléctricos de entretenimiento o desplazamiento no forman parte de la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del RNV.

(...)

Educación vial: Toda acción educativa orientada al desarrollo de conocimientos, habilidades, valores y actitudes para mejorar el comportamiento de los diferentes usuarios de las vías (peatones/as, ciclistas, pasajeros/as, conductores/as de vehículos automotores, conductores de VMP) con la finalidad de mejorar la convivencia entre éstos durante su desplazamiento en el espacio público.

(...)

Seguridad Vial: La seguridad vial es un proceso integral y sistemático donde se articulan y ejecutan políticas, planes, estrategias, normas, procedimientos y actividades orientadas a proteger a todas las personas usuarias del sistema de tránsito y su entorno para evitar la ocurrencia de siniestros de tránsito y con ello reducir la incidencia y consecuencia de las lesiones y/ muertes que resultan de éstos.

(...)

Siniestro de tránsito: Hecho causal en vía pública o vía privada con acceso público que ocurre por la interacción entre diferentes factores identificables que involucre uno o más vehículos; en el que resulte lesionada o fallecida al menos una persona, y/o se ocasionen daños materiales.

(...)

Sistema Nacional de Transporte Terrestre: Sistema de vías públicas de transporte terrestre vehicular.

(...)

Vehículos a escala: Entiéndase a aquellos vehículos de juguete contruidos a un tamaño menor que el original y con asiento(s) para niños, los cuales se propulsan por un pequeño motor eléctrico o por tracción humana. Los

Vehículos de escala no forman parte de la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del RNV.

Vehículo de Movilidad Personal (VMP): Es aquel vehículo equipado con un motor eléctrico que se desplaza a una velocidad mayor a 12 km/h y una velocidad máxima de construcción hasta 25 km/h. El VMP no forma parte de la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del RNV.”

“Artículo 2-A.- Abreviaturas.

Para la aplicación del presente Reglamento, se utiliza las siguientes abreviaturas:

2-A.1 **RENIEC:** Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

2-A.2 **RNV:** Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

2-A.3 **SNTT:** Sistema Nacional de Transporte Terrestre.

2-A.4 **SUTRAN:** Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías.

2-A.5 **VMP:** Vehículo de Movilidad Personal”

**“TÍTULO IV
DE LA CIRCULACIÓN**

(...)

**CAPÍTULO II
DE LOS/LAS CONDUCTORES/AS
Y EL USO DE LA VÍA**

(...)

SECCIÓN I-B

**CIRCULACIÓN EN VEHÍCULO DE MOVILIDAD
PERSONAL**

Artículo 106-J.- Normas generales de circulación en Vehículo de Movilidad Personal.

106-J.1. El/la conductor/a de un VMP debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito; así como, los dispositivos de regulación del tránsito y asumir las responsabilidades que deriven del incumplimiento de dichas disposiciones, excepto aquello que por su naturaleza no les sean aplicables; salvo que, reciban instrucciones en contrario de un efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito.

106-J.2 Son aplicables a los/las conductores/as de VMP las infracciones y sanciones contenidas en el Numeral IV. CONDUCTORES/AS DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL del Anexo “CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE”, del presente Reglamento.

106-J.3 El/la conductor/a de un VMP mientras esté conduciendo no debe hacer uso de ningún dispositivo móvil u objeto portátil con las manos. Cuando el VMP esté detenido, el uso de los dispositivos móviles u objetos portátiles con las manos está permitido.

Artículo 106-K. Derecho de paso de los/las conductores/as de Vehículo de Movilidad Personal

106-K.1 El/la conductor/a de VMP tiene preferencia de paso respecto a vehículos automotores en los siguientes casos:

a) Cuando circule por una infraestructura vial; y,

b) Cuando el vehículo automotor gire a la derecha o izquierda para entrar en otra vía, en los supuestos permitidos, existiendo un/a conductor/a de VMP en sus proximidades.

106-K.2 En las intersecciones no señalizadas de una infraestructura vial para uso de los/las conductores/as de VMP, estos deben respetar la preferencia de paso a los/las peatones/as.

Artículo 106-L.- Circulación del Vehículo de Movilidad Personal en vías urbanas

106-L.1 En vías urbanas, el VMP debe circular en estricto por la infraestructura ciclovial o en su defecto por calles, jirones y en las vías en las cuales los vehículos automotores no excedan los 40Km/h, de acuerdo a los límites de velocidad establecidos en el presente Reglamento.

106-L.2 El desplazamiento en VMP debe realizarse por el lado derecho de la calzada, o en su defecto, el carril más cercano de la acera, atendiendo a las disposiciones establecidas en el artículo 174 del presente Reglamento.

Artículo 106-M.- Prohibición del uso de la acera para circular en VMP

106-M.1 El/la conductor/a de VMP se encuentra prohibido de circular por la acera.

106-M.2 En el caso excepcional en que la calzada o ciclovía se encuentre obstaculizada o bloqueada de forma tal que su tránsito resulte imposible, el/la conductor/a de VMP debe descender del vehículo y desplazarse a pie llevando el VMP.

Artículo 106-N.- Circulación del Vehículo de Movilidad Personal en vías no urbanas

La circulación del VMP no está permitida en vías no urbanas.

Artículo 106-O.- Disposiciones vinculadas al número de personas en un Vehículo de Movilidad Personal

El VMP, por su diseño y características, sólo permite el desplazamiento de una (1) persona, por la infraestructura ciclovial y vial, según corresponda.

Artículo 106-P.- Conductas temerarias de los/las conductores/as de Vehículo de Movilidad Personal

106-P.1 Se considera conductas temerarias de los/las conductores/as de VMP y prohibidas por contravenir normas de seguridad vial las siguientes:

- a) Circular con VMP en vías no permitidas o prohibidas.
- b) Realizar la maniobra de adelantamiento a los otros vehículos automotores que se encuentran circulando en la calzada por el lado derecho de mismos.
- c) Cuando el VMP cuente con un mecanismo de dirección, este no debe ser conducido sin que ambas manos estén sobre el mecanismo de dirección. Esto implica conducir un VMP usando algún dispositivo móvil u objeto portátil que conlleve dejar de conducir con ambas manos sobre el mecanismo de dirección.
- d) Circular más de una (01) persona en un VMP.
- e) Circular en VMP, haciendo o sujetándose de otro vehículo automotor que transite por la vía pública.
- f) Circular en un VMP en el sentido contrario al establecido para la circulación; y,
- g) Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario.

106-P.2 Asimismo, le son aplicables a los/las conductores/as de VMP las restricciones y prohibiciones establecidas en el presente Reglamento y asumen las responsabilidades que deriven de su incumplimiento, excepto aquellos que por su naturaleza no les son aplicables.

Artículo 106-Q.- Equipamiento del/de la conductor/a de VMP y del VMP

Para la circulación en un VMP es obligatorio que los/las conductores/as cuenten con el siguiente equipamiento:

- 106-Q.1 Equipamiento del VMP.
- Para circular en la vía pública los VMP deben contar con:
- a) Sistema de frenos.
 - b) Un sistema sonoro, según corresponda.

c) Láminas de material retrorreflectante de modo tal que permita la visualización del VMP.

d) Alumbrado de modo tal que permita la visibilidad del VMP:

- 1. Entre la puesta y la salida del sol.
- 2. Cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en caso de neblina, lluvia intensa, nevada, nubes de humo o de polvo o cualquier otra circunstancia análoga.

106-Q.2 Equipamiento del/de la conductor/a de VMP. Para circular en la vía pública los/las conductores/as de VMP deben contar con:

- a) Casco protector contra impactos.
 - b) Prenda retrorreflectante.
- Unicamente en caso el/la conductor/a del VMP se desplace bajo las condiciones señaladas en los numerales 1 y 2 del literal d) del numeral 106-Q.1 del artículo 106-Q.

Artículo 106-R. Obligaciones del/de la conductor/a de VMP

El/la conductor/a de un VMP está obligado a:

106-R.1 No desplazarse en un VMP con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.5g por litro o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos.

106-R.2 No modificar el software o hardware o realizar alguna acción que altere la naturaleza y características de fabricación del VMP, con el fin de incrementar la velocidad máxima de construcción, modificar las baterías o su motor en detrimento a la seguridad de los usuarios que se desplazan por la vía y la seguridad pública.

106-R.3 Facilitar la labor de supervisión y fiscalización que realice la autoridad competente.

106-R.4 Estacionar el VMP en los lugares autorizados por las Municipalidades Provinciales y Distritales, de modo tal que no interrumpa y/o afecte el libre tránsito.”

“Artículo 164-A.- Límites máximos de velocidad en la infraestructura ciclovial y vial

164-A.1 Los límites máximos de velocidad en la infraestructura ciclovial y vial para la circulación de los ciclos y VMP, según corresponda, es de 25 km/h.

164-A.2 Se encuentra prohibido la circulación de los ciclos y VMP en la infraestructura ciclovial y SNTT, cuyas velocidades máximas superen los 25 km/h”.

“Artículo 269.- Excepciones.

Están exceptuados de la obligación de portar la placa única nacional de rodaje:

- (...)
- e) Vehículos a escala.
- f) Dispositivos o aparatos eléctricos de entretenimiento o desplazamiento.
- g) Vehículos de Movilidad Personal.
- h) Ciclos.”

“ANEXO
CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE”

(...)

IV. CONDUCTORES/AS DE VEHÍCULO DE MOVILIDAD PERSONAL

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA
D	MUY GRAVES			
D1	Conducir un VMP con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.5g por litro, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, acción comprobada con el uso de alcoholímetro u otras pruebas o por negarse al mismo.	Muy grave	8 % UIT	Retención del VMP
E	LEVES			

E1	Conducir un VMP sin contar con sistema de frenos, láminas de material retrorreflectante, alumbrado de forma tal que permita su visibilidad, prenda con material retrorreflectante y casco, de acuerdo a lo previsto en el artículo 106-Q del presente Reglamento.	Leve	4% UIT	NO TIENE
E2	Conducir un VMP de forma temeraria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 106-P del presente Reglamento.	Leve	2% UIT	NO TIENE
E3	Circular en la acera.	Leve	2% UIT	Retención del VMP

Artículo 3.- Modificación del artículo 2, la sub categoría L1 de la categoría L del Anexo I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR y los numerales 84) y 90) del Anexo II: DEFINICIONES del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

Modifícanse el artículo 2, la sub categoría L1 de la categoría L del Anexo I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR y los numerales 84) y 90) del Anexo II: DEFINICIONES del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, en los términos siguientes:

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación y alcance

El presente Reglamento rige en todo el territorio de la República y sus disposiciones alcanzan a los vehículos **contenidos en la clasificación vehicular del Anexo I, que se importen, se incorporen, operen y/o transiten** en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre.

No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento los vehículos de tracción de sangre.”

“ANEXO I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR

Categoría L: Vehículos automotores de dos o tres ruedas y cuatriciclos destinados a circular por las vías públicas terrestres.

- L1: Vehículos con dos (2) ruedas, con una velocidad superior a 25 km/h y una velocidad máxima de construcción de 50 km/h y con una cilindrada de hasta 50 cm³ en el caso de un motor térmico o de cualquier otro medio de propulsión”.

“ANEXO II: DEFINICIONES

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entiende por:

(...)

84) Vehículo automotor: Vehículo autopropulsado por su propia fuerza motriz, que circula por las vías terrestres a excepción de las vías férreas. El vehículo automotor forma parte de la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del RNV.

(...)

90) Vehículo de Movilidad Personal (VMP): Es aquel vehículo equipado con un motor eléctrico que se desplaza a una velocidad mayor a 12 km/h y una velocidad máxima de construcción hasta 25 km/h. El VMP no forma parte de la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del RNV.”

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente

norma se financia con cargo al presupuesto institucional aprobado de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, en lo que corresponda.

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Implementación de estacionamientos para Vehículos de Movilidad Personal (VMP)

Las Municipalidades Provinciales y Distritales deben implementar los estacionamientos para Vehículos de Movilidad Personal que consideren necesarios en sus respectivas jurisdicciones de modo tal que no se interrumpa y/o afecte el libre tránsito.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Consideraciones para los vehículos con motor eléctrico no considerados como VMP que se encuentra en tránsito hacia el Perú

Los vehículos equipados con un motor eléctrico, cuya velocidad máxima de construcción exceda 25 km/h, no son considerados Vehículos de Movilidad Personal, al no ser compatibles con las condiciones y características de un Vehículo de Movilidad Personal, establecidas en el numeral 90) del Anexo II del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC; debiendo acogerse a las condiciones y exigencias técnicas establecidas para los vehículos automotores contenidos en la Clasificación Vehicular del Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

Lo dispuesto en la presente Disposición, no es aplicable a los vehículos equipados con un motor eléctrico importados que, excedan la velocidad máxima de construcción de 25 km/h y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Hayan sido desembarcados en puerto peruano;
- b) Se encuentren en tránsito hacia el Perú, lo cual deberá acreditarse con el correspondiente documento de transporte (conocimiento de embarque o carta de porte aérea o terrestre), y/o;
- c) Hayan sido adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, lo cual debe acreditarse mediante documentos emitidos con anterioridad a dicha fecha, tales como carta de crédito irrevocable o cualquier otro documento de fecha cierta que acredite que los vehículos fueron adquiridos con anterioridad a la fecha indicada.

Segunda.- Vigencia de las sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre de los/las conductores de Vehículos de Movilidad Personal

Las papeletas que se impongan por la comisión de las infracciones establecidas en el numeral IV. CONDUCTORES/AS DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL del ANEXO “CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE” del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y modificatorias, tienen carácter educativo durante un (1) año contado desde la

vigencia del presente Decreto Supremo, plazo en el cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones evalúa las conductas infractoras y la implementación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1969135-2

Otorgan a CALA SERVICIOS INTEGRALES E.I.R.L. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio de la República

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 655-2021-MTC/01.03

Lima, 1 de julio de 2021

VISTO, el escrito de registro N° T-112996-2021, mediante el cual la empresa CALA SERVICIOS INTEGRALES E.I.R.L., solicita otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio portador local en las modalidades conmutado y no conmutado, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, define la concesión como “al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector”;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que “las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión”. Asimismo, indica que “El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento”;

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que “En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones”;

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que “Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y

el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio”. El artículo 144 del mismo reglamento indica los requisitos que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que “El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación”;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio de portador local en las modalidades conmutado y no conmutado, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de aquel;

Que, mediante Informe N° 294-2021-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa CALA SERVICIOS INTEGRALES E.I.R.L.;

Que, con Informe N° 1408-2021-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad del Despacho Viceministerial de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa CALA SERVICIOS INTEGRALES E.I.R.L. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio de portador local en las modalidades conmutado y no conmutado.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa CALA SERVICIOS INTEGRALES E.I.R.L. para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Autorizar al Director General de Programas y Proyectos de Comunicaciones para que en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones suscriba el Contrato de Concesión Única que se aprueba en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a suscribir la escritura pública del referido contrato y de las adendas.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión Única no es suscrito por la empresa CALA SERVICIOS INTEGRALES E.I.R.L. en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.